

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MIRIAM RODRÍGUEZ
FIGUEROA, XAVIER
CRUZ RAMOS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
AMBOS

Apelantes

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY;
MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY Y
ASEGURADORA XYZ

Apelados

KLAN202000731

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2019CV05377

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece Miriam Rodríguez Figueroa, Xavier Cruz Ramos y la Sociedad Legal De Gananciales Compuesta por Ambos (en adelante “los apelantes”) y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (en adelante “TPI” o el “Tribunal”). Mediante la misma, el TPI desestimó sin perjuicio la *Demanda* presentada por el apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* recurrida.

I.

El 13 de septiembre de 2019 los apelantes presentaron una *Demanda* contra Mapfre Praico Insurance Company, Mapfre Pan American Insurance Company y Otros (en adelante “MAPFRE” o “el apelado”) sobre incumplimiento de contrato. Alegaron que son acreedores de una póliza de seguros expedida por MAPFRE, que

ofrece cubierta a su propiedad en caso de tormentas y huracanes. Indicaron que a causa del huracán María su propiedad sufrió daños considerables. Por tal razón, presentaron una reclamación ante MAPFRE antes del 20 de septiembre de 2018. No obstante, alegaron que el apelado se ha negado a compensarlos adecuadamente y dentro de un término razonable por los daños asegurados. Además, alegan que MAPFRE actuó “con mala fe”, y que ha “[...] incurrido en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguros que firmó [...].” A esos efectos cita como prácticas desleales las establecidas en la Sección 2716a del Código de Seguros de Puerto Rico 26 LPRA Sec. 2716a. Ante el alegado incumplimiento por parte de MAPFRE, los apelantes solicitaron al TPI lo siguiente:

1. Una suma no menor a \$10,000.00 o más, y hasta un máximo que no exceda los límites de la póliza, para resarcir a la Demandante por los daños sufridos por su propiedad y otra suma adicional que no exceda los límites de la póliza por otras pérdidas aseguradas bajo cada renglón de cubierta cobijado por la Póliza expedida.
2. Una suma no menor de \$5,000.00 o más, y hasta un máximo que no exceda los límites de la póliza, por concepto de perdidas relacionadas a propiedad personal.
3. Una suma no menor a \$100,000.00 como indemnización por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridos por la Parte Demandante a causa del incumplimiento por la Parte Demandada de sus obligaciones contractuales ya sea por dolo, negligencia o morosidad.

El 19 de febrero de 2020, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2., por falta de jurisdicción sobre la materia. En síntesis, alegó que la *Demanda* estaba basada en alegaciones e imputaciones de mala fe y prácticas desleales las cuales constituyen reclamos cobijados por la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018 (“Ley Núm. 247-2018”). Siendo ello así, argumentó que antes de acudir al Tribunal a reclamar daños y

perjuicios al amparo del Artículo 27.161 del Código de Seguros, era un requisito *sine qua non* que la apelante notificara por escrito al Comisionado de Seguros y a la aseguradora sobre cualquier violación. Indicó que no hacerlo privaba al Tribunal de jurisdicción. Alegó que, la *Demanda* no contiene alegación afirmativa de que los apelantes hayan realizado la notificación requerida por el inciso (3) del Artículo 27.164 del Código de Seguros. En consecuencia, entendía que el Tribunal carecía de jurisdicción para dirimir la *Demanda*, procediendo así una sentencia desestimatoria.

El 2 de julio de 2020, los apelantes presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*. Plantearon que la solicitud de MAPFRE era improcedente porque su *Demanda* no está basada en alegaciones de Prácticas Desleales bajo la Ley Núm. 247-2018, *supra*. Argumentaron que la causa de acción del presente pleito estaba basada única y exclusivamente en las disposiciones legales y la jurisprudencia interpretativa relacionada con la teoría de los contratos, dolo y daños contractuales, no bajo las disposiciones de la Ley Núm. 247-2018, *supra*. También indicaron que aun siendo una causa de acción contractual, esto no impedía que se trajeran a colación las prácticas desleales en las que pudo haber incurrido MAPFRE, como parte de sus alegaciones.

El 7 de julio de 2020, notificada el 8 del mismo mes y año, el TPI dictó *Sentencia* desestimando la *Demanda* de conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*. Concluyó que los apelantes alegaron en la *Demanda* que, Mapfre “[...] incumplió con el art. 27.164, inciso 1, secciones xii, término para la resolución de reclamaciones y xi, prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones, asuntos que según el art. 27.164 requieren notificación” al Comisionado de seguros y a la aseguradora, previo a que el Tribunal adquiriera jurisdicción. Asimismo, expresó que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre el asunto hasta que se cumpla

con el requisito antes mencionado, por lo que procedía la desestimación, sin perjuicios, del pleito. Además, recordó que la Ley Núm. 248-2018, *supra*, enmendó el art. 27.164, *infra*, para añadir el requisito de la notificación. Por lo que, al presentarse la *Demanda* el 9 de septiembre de 2019, ya vigente la Ley 248-2018, *supra*, los apelantes tenían que cumplir con el referido requisito.

Inconformes, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* reiterando su postura a los efectos de que, al ser una reclamación bajo el Código Civil, no se requería notificación previa a la radicación de la *Demanda*. Por otro lado, incluyeron documentos en los que alegadamente demostraba haber notificado al Comisionado de Seguros y a la apelada, según lo dispuesto en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *infra*. Alegaron que a la fecha del emplazamiento habían transcurrido 61 de haber notificado al Comisionado de Seguros el formulario en cumplimiento con el Artículo 27.164 del Código de Seguros y 105 días de haber enviado la notificación de reclamación extrajudicial a MAPFRE.

El 18 de agosto de 2020, notificada el 19 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*. Aún insatisfechos, el 18 de agosto de 2020, los apelantes acudieron ante esta segunda instancia judicial mediante el presente recurso de apelación e imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al concluir que la Ley 247 de 2018, constituye el remedio exclusivo que le provee al asegurado el derecho a exigir el cumplimiento del contrato de seguro. Por ende, el requisito de notificación al Comisionado de Seguro y la aseguradora se extienden a todo tipo de causa de acción prevista por virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables, incluyendo reclamaciones sobre disposiciones generales referentes a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicio según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico.

Erró el TPI al no reconocer que la reclamación instada por la apelante es una bajo las disposiciones de

Obligaciones y Contratos del Código Civil y no bajo la Ley 247 de 2018, por lo que no es necesaria la notificación al Comisionado de Seguro y la Aseguradora como condición previa para que el TPI tenga jurisdicción sobre la materia del caso.

El TPI erró al no identificar aquellas alegaciones donde se insta una reclamación bajo las disposiciones la Ley 247 de 2018, y así ordenar que se enmendaran las alegaciones de la demanda, previo a desestimar la demanda tal y como hizo en su sentencia.

II.

A. Código de Seguros

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, (en adelante “Tribunal Supremo”) ha “[...] reconocido el alto interés público con el que está investido el negocio de seguros en Puerto Rico, ‘debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos’ y ‘la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad.’”¹ Por esas razones, los seguros cumplen la función social de atenuar los riesgos inherentes de las relaciones comerciales, al amortiguar los giros violentos de incertidumbre propios del mercado, aminorar sus efectos y propiciar el crecimiento estable de la economía.² En concreto, el contrato de seguro se define como “aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra si se produce un suceso incierto previsto”.³ Consecuentemente, “su propósito es indemnizar y proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el contrato”.⁴

Ahora bien, de un asegurado sufrir daños por actos o violaciones de parte de la aseguradora, que propicien la solicitud de remedios civiles, tiene que seguir el procedimiento establecido en el

¹ *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR ___, 2020 TSPR 89; *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017) (citando a *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013)).

² *Íd.*

³ *Íd.*; Véase además, Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102.

⁴ *Íd.*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero, supra*, pág. 707 (citando a *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 162 (2012)).

Artículo 27.164 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 2716d, adicionado por la Ley Núm. 247-2018. La referida ley fue aprobada para añadir los Artículos 27.164 y 27.165 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de disponer remedios y protecciones civiles adicionales a la ciudadanía en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora. En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el Artículo 27.164 del Código de Seguros, *supra*, establece lo siguiente:

(1) Cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia de:

a. Violaciones por parte de las aseguradoras bajo cualesquiera de las siguientes disposiciones de esta Ley:

i. Artículo 11.270. — Limitación de cancelación por el asegurador.

ii. Artículo 27.020. — Competencia desleal; prácticas injustas y engañosas, prohibidas.

iii. Artículo 27.030. — Tergiversación, prohibida.

iv. Artículo 27.040. — Obligación de informar cubierta; copia de póliza.

v. Artículo 27.050. — Anuncios.

vi. Artículo 27.081. — Prácticas prohibidas en los seguros de propiedad.

vii. Artículo 27.130. — Diferenciación injusta, prohibida.

viii. Artículo 27.141. — Designación de agente o asegurador favorecido; coerción de deudores.

ix. Artículo 27.150. — Notificación de la reclamación.

x. Artículo 27.160. — Tráfico ilegal de primas.

xi. Artículo 27.161. — Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones.

xii. Artículo 27.162. — Término para la resolución de reclamaciones.

b. Por la comisión de cualesquiera de estos actos por las aseguradoras cubiertas bajo esta Ley:

i. No intentar resolver de buena fe las reclamaciones cuando, bajo un análisis de la totalidad de las circunstancias, podría y debería haberlo hecho, así como cuando no actúa justa y honestamente hacia su asegurado y en consideración de sus intereses;

ii. Realizar pagos de reclamaciones a asegurados o beneficiarios que no vayan acompañados de una declaración escrita que establezca la cubierta bajo qué se están realizando los pagos; o

iii. Al no resolver las reclamaciones con prontitud, cuando sea clara la responsabilidad de la aseguradora bajo los términos de una de las secciones de cubierta de la póliza de seguro con el fin de influir en los asentamientos bajo otras porciones o secciones de la cubierta bajo la póliza de seguro. Una persona, según es definida en el Artículo 1.040 de esta Ley, que presente una acción civil en virtud de Apartado (1) de este Artículo, no necesita probar que tales actos fueron cometidos o realizados con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general.

(2) Cualquier persona podrá entablar una acción civil contra una aseguradora no autorizada si dicha parte sufre daños por una violación bajo la Sección 27.161 de esta Ley.

(3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este Artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación. La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el Comisionado.

a. Dicha **notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado** y deberá contener la siguiente información así como cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda necesario [...]:

i. Citar el Artículo o Sección bajo la cual se imputa una violación y una cita del lenguaje incluido bajo dicho Artículo o Sección que se alega fue infringido por la aseguradora.

ii. Una relación de hechos que dieron pie a la violación.

iii. El nombre de la persona o entidad involucrada en la violación.

iv. Referencia al lenguaje bajo las cubiertas de la póliza que sea relevante bajo la violación alegada. Si la persona que presenta la reclamación es un tercero, no se le pedirá que haga referencia al lenguaje específico de la póliza si la aseguradora autorizada no ha

proporcionado una copia de la póliza al reclamante, luego de este haberla solicitado por escrito.

v. Una declaración de que la notificación se entrega con el fin de perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta Sección.

b. Dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione en el aviso la información específica requerida por este Artículo. El Comisionado deberá indicar las deficiencias específicas contenidas en la notificación.

c. No procederá acción alguna si, dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo de la notificación, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que fundamentan la notificación.

d. El asegurador autorizado que sea el destinatario de la notificación bajo este Artículo deberá notificar al Comisionado sobre la resolución de la presunta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y satisfacción firmado por el reclamante o su representante.

e. Una notificación bajo este Artículo, así como cualquier otra notificación subsiguiente, interrumpirá por sesenta y cinco (65) días, desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, cualquier término prescriptivo para incoar acciones en los tribunales.

(4) En caso de adjudicación adversa en el juicio o luego de una apelación, el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

(5) No se otorgarán daños punitivos en virtud de esta Sección a menos que los actos que dan lugar a la violación se produzcan con tal frecuencia como para indicar una práctica comercial general y estos actos son:

a. Voluntariosos, insensibles y maliciosos;

b. En una actitud temeraria ante los derechos de cualquier asegurado; o

c. En una actitud temeraria ante los derechos de un beneficiario bajo un contrato de seguro de vida. Cualquier persona que persigue un reclamo bajo este inciso debe publicar con anticipación los costos de descubrimiento. Tales costos serán otorgados a la aseguradora autorizada en caso de que no se otorguen daños punitivos al demandante.

(6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes

federales aplicables. Cualquier persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. **Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.** Los daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por un monto que exceda los límites de la póliza. (Énfasis suplido).

En lo relativo a las prácticas desleales el Artículo 27.161 (a) del Código de Seguros, 26 LPRÁ sec. 2716a, dispone lo siguiente:

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

(2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.

(3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.

[...].

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...].

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

[...].

B. Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra.⁵ Igualmente, “[...] establece las defensas mediante las cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa de acción que se insta en su contra”.⁶ Esto, cuando es evidente que a base de las alegaciones formuladas en la demanda, alguna de las defensas afirmativas prosperará.⁷ De esta forma, la precitada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) **falta de jurisdicción sobre la materia**; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.⁸

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, supra, el Tribunal Supremo ha establecido que esta deberá ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante.⁹ Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal, concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede desprenderse remedio alguno a favor del demandante.¹⁰

⁵ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409,428 (2008); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305.

⁶ *González Méndez v. Acción Social et als*, 196 DPR 213, 234 (2016).

⁷ *Íd.*; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

⁸ *Íd.*; Véase además, Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

⁹ *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501-502 (2010).

¹⁰ *Íd.*

C. Jurisdicción

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha manifestado que la jurisdicción “[...] es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración”.¹¹ Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.¹² Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.¹³

Así pues, reafirma el TSPR “[...] que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente”.¹⁴ Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.¹⁵

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.¹⁶ “En Puerto Rico, los tribunales poseen jurisdicción general, lo que

¹¹ *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 26; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR __ (2019), 2019 TSPR 91; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

¹² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, *supra*, pág. 403.

¹³ *Íd.*; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

¹⁴ *Íd.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág. 234; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

¹⁵ *Íd.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

¹⁶ *Íd.*

significa que ostentan "autoridad para atender cualquier causa de acción que presente una controversia propia para adjudicación, a menos que no tengan jurisdicción sobre la materia".¹⁷ La jurisdicción sobre la materia es la "capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal".¹⁸

Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha "[...] expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio.¹⁹ Así pues, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.²⁰

III.

En este caso los apelantes presentaron la *Demanda* el 9 de septiembre de 2019 sin haber cumplido con el requisito de notificación requerido en el artículo 27.164 del Código de Seguros. Se desprende claramente de la *Demanda* que su reclamación está basada en prácticas desleales, por lo que debía cumplir con el trámite administrativo requerido en el Artículo 27.164 del Código de Seguros. Los apelantes pueden alegar que su reclamación se

¹⁷ *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado, supra; Rodríguez Rivera v. De León Otano*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Íd.*; *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372-373 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

²⁰ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc, supra, pág. 268.*

presentó de conformidad con el Código Civil de Puerto Rico, no obstante, al estar sus alegaciones cobijadas por el Código de Seguros, una ley especial, los procedimientos se rigen por lo allí dispuesto. Es decir, la ley especial debe prevalecer sobre cualquier otro precepto que sea de carácter general.²¹ Además, el Tribunal Supremo ha expresado que la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad, así pues, es reglamentado extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, *supra*, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, y el Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio.²²

Por tanto, correspondía a los apelantes el deber de notificar al Comisionado y a MAPFRE sobre las violaciones incurridas en virtud del Artículo 27.161(a) del Código de Seguros, previo a incoar la acción por daños. El incumplimiento de los apelantes con el requisito de notificación como condición previa a entablar una acción por mala fe, dolo y prácticas desleales al amparo de la Sección 2716a del Código de Seguros, priva de jurisdicción sobre la materia al Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, a tenor con el inciso uno de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, procedía la desestimación de la reclamación por falta de jurisdicción sobre la materia. Así las cosas, no erró el TPI al desestimar la *Demanda* contra MAPFRE.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Lebrón Nieves disiente, por entender que el

²¹ *Nicolás Gautier Vega v. Héctor Joaquín Sánchez*, 205 DPR __ (2020), 2020 TSPR 124.

²² *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010).

Tribunal de Primera Instancia debió desestimar con perjuicio las causas de acción incoadas al amparo de la Ley 247-2018, así como la Ley 248-2018.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones